



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"...por la negativa de proporcionar información solicitada ..."sic*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN**

Número de recurso

**0521/2018**

Fecha de presentación del recurso

**11 de abril de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**28 de mayo de 2018**



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor

RECURSO DE REVISIÓN: 0521/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver sobre el **Recurso de Revisión** número **0521/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

**1. Solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información ante la oficialía de partes del sujeto obligado, con fecha 03 tres de abril del 2018 dos mil dieciocho, solicitando lo siguiente:

*"...1.- Informe detallado del pago y conceptos por los que se hizo uso del recurso en cada uno de los cheques señalados, copias de facturas y montos que a continuación describo .... "(sic)*

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme por la falta de respuesta por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, el día 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...por la negativa de proporcionar información solicitada en el oficio presentado ..."sic*

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, el día 11 once de abril del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0521/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 numeral primero en su fracción XXIII, 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la

substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

**4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas por el Comisionado Ponente, las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 12 doce del mismo mes y año, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio**, quedando registrado bajo el número de expediente **0521/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 numeral primero en su fracción XV, 35 numeral primero en su fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se **requirió** al Sujeto Obligado para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 numeral tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante el oficio **CRH/394/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 17 diecisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 11 once a 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

**5. Acta circunstanciada, remítase de admisión de nueva cuenta.** Mediante acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, de la cual en su punto **PRIMERO**, se manifiesta que del cotejo de las constancias que integran las actuaciones de los recursos de revisión 520/2018 y 521/2018, se advierte que diversas fojas de los expedientes respectivos se encuentran invertidas; por lo que con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procedió a llevar a cabo el cambio correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, ordenó remitir de nueva cuenta, la admisión correspondiente, ahora, en compañía de las constancias que tocan a la totalidad del recurso de revisión 521/2018.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 19 diecinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 15 quince a 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

**6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dicho oficio fue remitido a través del correo electrónico oficial [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx) y [notificacionelectronica@itei.org.mx](mailto:notificacionelectronica@itei.org.mx) con fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe en Contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

**PRIMERO.** - El ahora recurrente se duele de que no se le dio respuesta a la solicitud de información que presentó con fecha 03, tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho, lo cual es totalmente falso, toda vez que con fecha 13 de abril de la presente anualidad, se emitió por el suscrito el acuerdo mediante el cual se admite y se resuelve la solicitud de información materia del Recurso de Revisión en que se actúa, en el cual se le dio respuesta a su solicitud se anexo el informe detallado solicitado, el cual también se agrega al presente informe, y se puso a disposición del ahora recurrente la información solicitada en copias previo pagos de los derechos correspondientes, acuerdo que fue debidamente notificado en el domicilio que señaló el hoy recurrente para recibir notificaciones, lo que consta en la cédula de notificación de fecha 13 de abril del año 2018, suscrita por el C. Juan Serano Guzmán, lo cual acredito fehacientemente con las copias del expediente interno identificado con el número UT/087/2018, el cual acompaño al presente escrito para que surta sus efectos legales correspondientes.

Manifestando además que es totalmente improcedente el recurso de revisión presentado por el recurrente, toda vez que como se puede observar fue presentado el día 11 de abril del año 2018, quedando acreditado que lo presentó de manera extemporánea, toda vez que aún no fenecía el plazo para que este sujeto obligado diera respuesta a la solicitud presentada, con fecha 03 de abril de la presente anualidad, plazo establecidos en el artículo 84 de la Ley de la ley de la materia, que son de 8 días hábiles, y realizando el conteo de los días hábiles, el término para dar respuesta a la solicitud fue el 13 de abril del año 2018.

Quedando con la anterior acreditado que el recurso que nos ocupa fue presentado en forma extemporánea, y que cae la causal de improcedencia establecida en el artículo 98 punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual solicito a este Órgano Garante que sobresea el Recurso de Revisión 0521/2018, en virtud de lo manifestado con anterioridad.

En el mismo acuerdo, **se requirió a la parte recurrente, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia feneció, sin embargo, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado al promovente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja de número 25 veinticinco de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

**7. Sin manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 03 tres del mismo mes y año había fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, este a fin de que se manifestara con relación a la información remitida por el sujeto obligado, sin que este se hubiese pronunciado al respecto.

El acuerdo anterior se notificó por listas el día 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 37 treinta y siete a 38 y treinta y ocho de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho de Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que

deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue extemporánea, esto debido a que el recurso de revisión fue presentado previo a que feneciera el término para emitir respuesta y el agravio es justamente la negativa de proporcionar la información, dicho término se encuentra contenido dentro del artículo 84.1 de la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

Abril 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3 Se presenta solicitud de información	4 Día hábil 1	5 Día hábil 2	6 Día hábil 3	7 Día inhábil
8 Día inhábil	9 Día hábil 4	10 Día hábil 5	11 Día hábil 6 Se presenta recurso de revisión	12 Día hábil 7	13 Día hábil 8 Fenece término para otorgar respuesta. El sujeto obligado notifica respuesta	14

**VI. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 98.1 en su fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea.

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**  
 1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:  
 I. Que se presente de forma extemporánea;

**VII. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión.

**Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**  
 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
 (...)  
 III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Lo anterior debido a que, sobrevino una causal de improcedencia después de admitido es

decir, se advirtió que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**; cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente Resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Gantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0521/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG